

reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo éste por enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliendose en la misma forma la falta de qualquier de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno en terminos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptuo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca, y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion, y declaracion de que va hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = El
Con-

